



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), enero dieciséis de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS
EJECUTADO	LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00708-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
INTERLOCUTORIO	INRO. 0013 DE 2023

Cumplidos los requisitos exigidos, dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través estudiante de derecho, por la señora **ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS**, quien actúa en representación legal de la adolescente **YASLIN ALEJANDRA PALACIOS RODRIGUEZ**, frente al señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.646.858)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias y prima, entre los meses de enero de 2022 a octubre de 2022, acorde con los acuerdos llevados a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 28 de junio de 2019, según Acta de Conciliación de la Policía Nacional, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

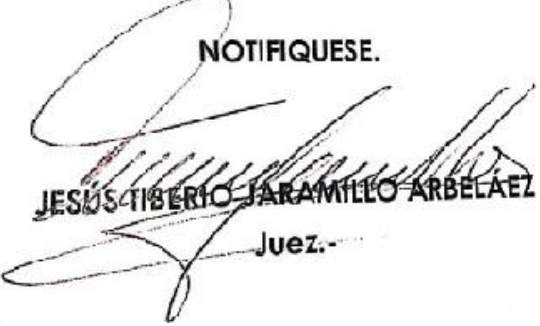
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, al Estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia, señor LUIS MIGUEL MORELO BORJA con C.C. 1.028.010.898, para representar a la señora **ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-